

SOBRE LA CARTA EUROPEA DE LES LENGÜES REGIONALS I  
MINORITÀRIES (S'ENVIA AL MINISTERI DE CULTURA)

EXCMA. SRA. DÑA. CARMEN ALBORCH  
MINISTRA DE CULTURA  
Madrid

Valencia, 20 de septiembre de 1994

Excma. Ministra de Cultura:

El Consell Valencià de Cultura, fiel a los objetivos que imperativamente le fija su Ley constitutiva 12/1985 de 30 de octubre, se congratula de las manifestaciones hechas el 23 de febrero de 1994 ante el Congreso de los Diputados por Vucencia, y al mismo tiempo le solicita que inste al Presidente del Gobierno Español, o a quien corresponda, la firma, cuando lo crea oportuno, del instrumento de ratificación y adhesión a la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, con inclusión, entre otras posibles, de la valenciana, de acuerdo con la Constitución Española, nuestro Estatuto de Autonomía y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano (4/1983, de 23 de noviembre), en el caso de que prevaleciera una interpretación de la Carta (especialmente art. 3.1.) que permitiera la inclusión de las lenguas reguladas en los respectivos Estatutos.

No obstante las escuetas menciones que anteceden (por otra parte innecesarias para una profesora universitaria como V.I.) nos permitimos adjuntar unas breves notas sobre antecedentes y fundamentos tenidos en cuenta.

Tenemos el gusto de adjuntar los informes al respecto redactados en el seno de este Consell por los Sres. Juan Ferrando Badía y Vicente Montés Penadés que incluimos por este orden.

Agradeciendo la amable atención que pueda dispensar a este acuerdo adoptado por el Pleno que tuvo lugar el pasado 28 de junio, sírvase recibir, Sra. Ministra, nuestros más atentos saludos.

Por el Consell Valencià de Cultura

Vicente Aguilera Cerni  
Presidente en funciones del Consell Valencià de Cultura

P.S.- Se adjunta anexo.

### ANTECEDENTES Y TEXTOS LEGALES (D. Juan Ferrando Badía)

#### A) Constitución española (29-XII-1978). Artículo 3.

“1.- El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2.- Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3.- La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.”

#### B) Estatutos Autonómicos: Otras lenguas oficiales en España.

Como recordaba hace poco la Dirección General de Política lingüística de la Generalitat Valenciana, el artículo 3º de la Constitución Española constituye la regulación lingüística básica del estado español. Así, en el apartado primero se establece que “el castellano es la lengua española oficial del Estado”. Ello no obstante, en el párrafo 2º, se establece que “las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas de acuerdo con sus estatutos”.

De acuerdo con la regulación establecida en los diferentes Estatutos, tenemos como lenguas oficiales dentro del Estado Español, diferentes del castellano:

a) El **euskera**: oficial en el País Vasco (art. 6.1 del Estatuto de Autonomía del País Vasco) y también en las zonas vascoparlantes de Navarra (art. 9.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra).

b) El **gallego**: oficial en Galicia (art. 5.2 del Estatuto de Galicia).

c) El **catalán**: oficial en Cataluña (art. 3.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), en las Islas Baleares (art. 3 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares).

d) El **valenciano**. Dice el art. 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (1-v-1982):

1. Los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano. Todos tienen derecho a conocerlos y usarlos.

2. La Generalitat Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua.

4. Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación de la lengua propia en la Administración y en la enseñanza.

6. Mediante Ley se delimitarán los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad”.

### C) Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano (23-XI-83)

En el Preámbulo, ap. II dice: “Durante la etapa preautonómica, instaurada en la actual Comunidad Valenciana por el Real Decreto 10/1978, de 17 de marzo, se dictaron el Real Decreto 2.003/1979, de 3 de agosto y su Orden de desarrollo de 7 de julio de 1979, regulando la incorporación de la lengua valenciana al sistema de enseñanza del País Valenciano, normativa ésta que, teniendo a su vez como antecedente el Decreto 1433/1975, de 30 de mayo, regulador de la incorporación de las lenguas nativas en los programas de los centros de Educación Preescolar y General Básica, era de carácter coyuntural y transitoria en tanto que la definitiva regulación de la materia lingüística estaba destinada a ser obra de la futura Comunidad Autónoma”.

#### D) Distintas modalidades lingüísticas. Artículo 3 de la Constitución.

Dicho artículo tercero de la Constitución, en su apartado tercero, establece que “la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”.

Y así, en algunos Estatutos de Autonomía se recogen algunas de estas previsiones, con distintas formulaciones. Estas modalidades –que no son lenguas oficiales– son las siguientes:

a) El **aranés**, variante de la lengua occitana: “El habla aranesa será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección” (art. 3.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña).

b) El **bable**: “El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntarias de su aprendizaje” (art. 4 del Estatuto de Autonomía de Asturias).

c) El **catalán** y el **aragonés** en Aragón: “Las diversas modalidades lingüísticas de Aragón gozarán de protección, como elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico” (art. 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón).

d) Incluso el Estatuto de Autonomía de **Andalucía** en su art. 12 apartado 3.2 hace una previsión lingüística: “Afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y **lingüísticos** del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad”.

Por tanto, el Estado español ha declarado la oficialidad de una lengua en todo el territorio, y de otras lenguas oficiales más, en diferentes Comunidades Autónomas. Asimismo, existen otras lenguas que no gozan de oficialidad, pero que, no obstante, están sometidas a un régimen de especial respeto y protección.

Del tema de la “oficialidad” de las lenguas se han ocupado, entre otras las Sentencias del Tribunal Constitucional 82/1986, de 26 de junio; 123/1988, de 23 de junio; y 46/1991, de 28 de febrero.

## E) El Consejo de Europa.

El “Rapport sur les Langues Regionales ou Minoritaires en Europe”, que viene a ser como la Exposición de Motivos de la CARTA (Rapporteur: M. Herbert Kohn, República federal de Alemania), (Strasbourg, 15-17 mars 1988) indica que:

“La Carta ... tiene por primer objetivo proteger la existencia y promover la conservación de las lenguas regionales o minoritarias de Europa”.

“Cada Estado decidirá, para cada una de las lenguas usadas en su territorio, qué disposiciones serán aplicables”.

“El proyecto de Carta comprende tres categorías de disposiciones:... reglas precisas relativas al lugar de las lenguas regionales o minoritarias..., creación de una comisión de expertos encargados de seguir la ejecución de la Carta”.

“El art. 1 es una definición únicamente funcional que permite determinar el Campo de aplicación de la Carta”.

“La Carta no entra en la discusión a menudo confusa que tiende a oponer lenguas y dialectos”...

“Es por tanto, en el seno de cada Estado, que corresponde a las autoridades competentes en relación con los grupos lingüísticos, precisar a partir de cuando una forma de expresión constituye una lengua distinta”.

“Los autores de la Carta han renunciado a la idea de adjuntar un anexo comprensivo de una lista de lenguas regionales o minoritarias habladas en Europa”.

“La parte III de la Carta sólo se aplicará a las lenguas regionales o minoritarias expresamente declaradas por cada Estado signatario”.

## F) Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

El 29 de junio de 1992, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptaba, en forma de CONVENCIÓN, la “Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias”.

1.- La Carta de 29-VI-1992 es “un documento jurídico y político importante..., fruto de una larga gestación..., la iniciativa... es consecuencia de una proposición elaborada por Alexandre Cirici y Pellicer, diputado catalán...”

2.- La Carta ha de ser sometida a los Estados miembros y entrará en vigor cuando la hayan ratificado al menos cinco.

En el instrumento de Ratificación (art. 3.1) deberá figurar: “..cada lengua regional o minoritaria, o cada lengua oficial menos extendida en el conjunto o en una parte de su territorio a la que se aplicarán los párrafos escogidos de acuerdo con el pág. 2º del art. 2º...”

### G) Las cuatro lenguas oficiales ante la Carta Europea

Las cuatro lenguas oficiales del art. 3, ap. 2º de la Constitución ¿son lenguas minoritarias o regionales a tenor de la Carta?

La respuesta positiva.

He aquí los artículos de la Carta Europea más importantes en que se basa nuestra argumentación:

Article 1. Definicions:

Per als propòsits d'aquesta Carta:

“a) Per l'expressió “llengües regionals o minoritàries”, s'entenen les llengües:

I. *Usades tradicionalment en un territori d'un estat per súbdits d'aquest que constitueixen un grup numèricament inferior a la resta de la població de l'estat, i*

II. *Diferents de la/les llengua/gües oficial/s d'aquest estat. Això no inclou ni els dialectes de la/les llengua/gües oficial/s de l'estat ni les llengües dels immigrants.*

b) Per “territori on s'usa alguna llengua regional o minoritària”, s'entén l'àrea geogràfica on alguna d'aquestes llengües és la forma d'expressió d'un nombre de persones que justifica l'adopció de les diferents mesures de protecció i de promoció previstes per aquesta Carta.

c) Per “llengües desproveïdes de territori”, s'entenen les llengües usades per súbdits de l'estat que són diferents de la/les llengua/gües usada/des per la resta de la població de l'estat, però que, que encara que tradicionalment usades al territori de l'estat, no es poden relacionar amb una àrea geogràfica particular d'aquest.

## Article 2. Compromisos:

1. Cada part es compromet a aplicar les disposicions de la part II al conjunt de les llengües regionals minoritàries usades al seu territori i que responen a les definicions de l'article 1.
2. Respecte a cadascuna de les llengües especificades en el moment de la ratificació, de l'acceptació o de l'aprovació, d'acord amb l'article 3, cada part es compromet a aplicar un mínim de trenta-cinc paràgrafs o subparàgrafs triats entre les disposicions de la part III d'aquesta Carta, incloent-n'hi almenys tres elegits de cadascun dels articles 8 i 12, i un de cadascun dels articles, 9, 10, 11 i 13.

## Article 3. Modalitats:

1. *Cada estat contractant especificarà en el seu document legal de ratificació, d'acceptació o d'aprovació, cada llengua regional o minoritària, o cada llengua oficial menys estesa en el conjunt o en una part del seu territori, a la qual s'aplicaran els paràgrafs triats segons el paràgraf de l'article 2.*
2. Cada part pot, en qualsevol moment ulterior, notificar al secretari general que accepta les obligacions que es deriven de les disposicions d'altres paràgrafs de la Carta que no s'haguessen especificat en el seu document legal de ratificació, d'acceptació o d'aprovació, o que aplicarà el paràgraf 1 d'aquest article a altres llengües regionals o minoritàries, o a d'altres llengües oficials menys esteses en el conjunt o en una part del seu territori.
3. Els compromisos previstos en el paràgraf anterior seran considerats part integrant de la ratificació, de l'acceptació o de l'aprovació, i tindran els mateixos efectes des de la data de la seua notificació”.

**H) Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados del día 23 de febrero de 1994. Respuesta de la Sra. Ministra de Cultura al Sr. González Lizondo.**

“Señor González Lizondo, el Gobierno ha manifestado en varias ocasiones, como usted recordará, que de acuerdo con lo establecido en los respectivos estatutos de autonomía, se incorporará en el instrumento de adhesión de España a la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias, aquellas lenguas españolas que son reconocidas por dichos estatutos. De acuerdo con esta voluntad, que ya le manifesté en una pregunta por escrito, y que en este momento le reitero, los criterios que se barajan por el Gobierno para determinar las lenguas a las que pueda ser de aplicación la Carta Europea no son otros –insisto– que los que recoge nuestro ordenamiento en esta materia. Como usted recordará también, el artículo 7º del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dice que los dos idiomas oficiales de esa Comunidad son el valenciano y el castellano y todos tienen derecho a conocerlos y a usarlos. En los siguientes apartados del propio artículo 7º se hace referencia a la especial protección y respeto a la recuperación del valenciano. En esta línea, podemos considerar que en nuestros propios estatutos de autonomía están protegidas las lenguas cooficiales, pero que, no obstante, éste es el criterio que se ha postulado desde hace tiempo para incorporar estas lenguas a la Carta de protección de las lenguas minoritarias europeas.”

**I) Información aparecida en el periódico ABC el jueves 26 de junio de 1994.**

“El ministro de Educación, Gustavo Suárez Pertierra, solicitó ante el Consejo de Ministros de Educación Europea que el catalán, euskera, gallego y valenciano se incluyan en las acciones comunitarias de carácter lingüístico recogidas en el programa Sócrates. Este programa es un plan de ayudas económicas para el quinquenio 1995-99 que alcanza un montante económico de 760 millones de ecus ampliable a los tres años. Los destinatarios del programa son estudiantes, personal educativo y administradores de la educación, aunque también forman parte de los objetivos del programa determinados procesos educativos y aspectos no personales”

# NOTAS Y ANTECEDENTES TENIDOS EN CUENTA POR LA COMISIÓN JURÍDICA DEL CONSEJO VALENCIANO DE CULTURA EN EL TEMA DE LA CARTA EUROPEA DE LAS LENGUAS REGIONALES O MINORITARIAS.

(D. Vicente Montés Penadés)

## I.- Introducción.

El acuerdo plenario solicitó de la Comisión Jurídica del Consejo Valenciano de Cultura una opinión sobre la conveniencia de urgir o de pedir a las autoridades competentes que el Valenciano sea incluido en la “Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias”.

## II.- La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias.

### I.- El sentido de la Carta y de la protección de las lenguas.

El 29 de junio de 1992, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptaba, en forma de CONVENCIÓN, la “Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias”.

Esta Convención ha de ser sometida a los Estados miembros y entrará en vigor cuando la hayan ratificado al menos cinco.

En el Instrumento de Ratificación (art. 3.2).

“...cada Estado contratante especificará... cada lengua regional o minoritaria, o cada lengua oficial menos extendida en el conjunto o en una parte de su territorio a la que se aplicarán los párrafos escogidos de acuerdo con el p.º del art. 2º...”.

Cada parte puede, en un momento ulterior (art. 3.2) notificar al Secretario general que... aplicará lo dispuesto en el art. 3.1 “a otras lenguas regionales o minoritarias, o a otras lenguas oficiales menos extendidas”.

Ello viene a significar que cada Estado aplicará a ciertas lenguas las “Medidas para promover el uso de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública” a que se refiere la Parte III, arts. 8 a 14, y que al menos deberá comprometerse a aplicar 35 párrafos o subpárrafos (los artículos están divididos, a la alemana, en párrafos). Es decir, al menos 35 medidas de protección y fomento, pero sin perjuicio de la obligatoriedad de aplicar los objetivos y principios del art. 7 (Parte II) a todas las lenguas.

Pero quiere decir también que el Estado que se adhiera o ratifique queda en libertad de aplicar tales medidas y, al menos hasta un cierto punto, *en libertad de señalar a qué lenguas se han de aplicar*.

El artículo 7, señala los **objetivos y principios** de la Carta respecto de las Lenguas Regionales o Minoritarias.

Los Estados se comprometen:

1) A promover el entendimiento entre todos los grupos lingüísticos del país (Se habla aquí –art. 7.3– de comprensión y tolerancia y han de figurar entre los objetivos de la enseñanza y se han de impulsar en los medios de comunicación.).

2) A tomar en consideración las necesidades y las voluntades expresadas por los grupos que utilizan las Lenguas Regionales o Minoritarias y a impulsar, si preciso fuera, órganos encargados de aconsejar a las autoridades.

3) A aplicar los objetivos y principios a las “lenguas desprovistas de territorio”.

Se ha de observar que estos **objetivos y principios** art. 2.1) son de obligatoria aplicación por parte de los Estados signatarios, quienes pueden escoger, además, al menos treinta y cinco de las medidas a que se refiere la Parte III (arts. 8 a 14).

A la vista de cuanto se dispone en la carta no es difícil concluir que, al menos en buena medida, *el valenciano goza ya “hic et nunc” de la protección que se trata de dispensar*.

## 2.- Las definiciones de la Carta. Algunos problemas.

Como presupuesto de todo ello, el art. 1 de la Carta contiene tres definiciones:

- la de “lengua regional o minoritaria”.
- la de “territorio donde se usa alguna lengua regional o minoritaria”.
- la de “lengua desprovista de territorio”.

A los efectos que aquí interesa, la **lengua regional o minoritaria** (art. 1.a) I y II) se define por tres rasgos:

a) Se trata de una lengua usada tradicionalmente en un territorio de un Estado por súbditos de éste que constituyen un grupo numéricamente inferior al resto de la población del Estado.

b) Se trata de una lengua “diferente de la lengua o lenguas oficiales de este Estado”.

c) No incluye ni los dialectos de la lengua o lenguas oficiales ni las lenguas de los inmigrantes.

*El tema, visto así, se centraría en determinar si el valenciano es o no, a estos efectos, lengua oficial o dialecto de una lengua oficial.*

Sólo que estas definiciones no se compaginan bien con algunas concretas disposiciones. En especial, con el art. 3 (“Modalidades”) que se refiere en los pgs. 1 y 2, junto a las “lenguas regionales o minoritarias” a “cada lengua oficial menos extendida en el conjunto o una parte de su territorio”.

Luego, a lo que parece, no siempre el carácter oficial priva de la protección de la Carta. Y además, ¿Qué lenguas son ésas? ¿El catalán en Aragón? ¿El castellano en la Comunidad Valenciana?

### 3.- El contexto europeo e internacional.

Estamos hablando de una Convención o Tratado promovido por el Consejo de Europa. No del Parlamento Europeo (institución de la Unión Europea) que dictó la “Resolución sobre las lenguas y culturas de las minorías regionales y étnicas de la Comunidad Europea” en 30 de octubre de 1987. Parece derivar la Carta de la Recomendación 1.134 (1990) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre **Derechos de las Minorías**.

El artículo 12 de tal Recomendación se refería a las “Minorías lingüísticas”, y decía:

“...1. Las personas pertenecientes a una minoría lingüística deben tener acceso a los tipos y niveles adecuados de formación pública en su lengua materna”.

“...2. Las minorías lingüísticas han de tener derecho a obtener, suministrar, poseer, reproducir, difundir y cambiar informaciones en su lengua materna sin límites de fronteras...”.

Y el art. 13 establece una serie de obligaciones para los Estados, en la línea de las subrayadas en la Carta.

Este precepto se remite también al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 1966, ratificado por España en el B.O.E. 30 de abril de 1977), cuyo artículo 27 dice:

*“...En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural: a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”*

De la mencionada Recomendación 1.134 (1990) surgió la Directiva 456 (1990) sobre Derechos de las Minorías.

En este contexto, pues, ha de ser leída la carta.

#### **4.- Otras declaraciones o textos de interés.**

El Preámbulo de la Carta (pf. IV y VI) establece los presupuesto de la protección. Y se ha de tener en cuenta, entre las consideraciones del Preámbulo, lo siguiente:

a) La declaración de que el derecho de usar una lengua regional o minoritaria en la vida privada y en la pública constituye un derecho inalienable, de acuerdo con el Pacto Internacional de Nueva York y con el espíritu del Convenio de Roma –en especial, art. 14– (1950, ratificado por España en B.O.E. 10 de octubre 1979).

b) La manifestación que trata de subrayar el valor de la intercultura y del plurilingüismo, templada por la observación de que el fomento de las lenguas regionales o minoritarias no habría de realizar en detrimento de las lenguas oficiales y de la necesidad de aprenderlas.

Pero hay más. El “Rapport” sobre Lenguas Regionales o Minoritarias que presenta como Exposición de Motivos M.H. 120 HN en la sesión 15/17 de marzo de 1988 (CPL (23), 8, Parte II) contiene algunos párrafos de interés. Entre ellos, destacamos los siguientes:

a) La Carta no trata de los derechos políticos de minorías nacionales, sino de la preservación de un elemento del patrimonio cultural europeo.

b) La Carta no tendrá el efecto de crear nuevos compartimentos, fraccionando todavía más el paisaje lingüístico europeo, ni el de cuestionar las legítimas prerrogativas de las lenguas nacionales cuyo necesario conocimiento constituye una adquisición implícita.

c) “Lengua Minoritaria” (pág. 11, sub. 2.2.1.1.) es una lengua local y/o situada en minoría. El calificativo “minoría” viene a ampliar y precisar la definición: incluyen lenguas subregionales y lenguas utilizadas por un grupo numéricamente inferior al resto de la población del Estado.

d) La Carta no da una definición de “lengua” (Ibidem, 2.2.1.1.2.).

e) La Carta no entra en la distinción entre lengua y dialecto. No concierne a la Carta la preservación o desaparición de variaciones locales o expresiones diferentes (pág. 12) y corresponde al Estado precisar a partir de cuándo una forma de expresión constituye una lengua distinta.

f) Hay que tomar en cuenta el territorio donde se utiliza una lengua, incluso si allí ha devenido minoritariamente, la mayor parte de las medidas que se proponen necesitaban la definición de un campo geográfico de aplicación.

g) La definición permite considerar en un Estado como lengua regional o minoritaria la lengua nacional de otro Estado.

h) La Parte II (art. 7) se ha de aplicar al conjunto de lenguas regionales o minoritarias utilizadas en los Estados signatarios, que no pueden excluir de la protección ninguna lengua regional o minoritaria cuya existencia haya sido admitida. Pero los Estados pueden constatar (o no) la existencia de una lengua regional o minoritaria o, en otras palabras:

*“Los Estados signatarios no disponen de libertad de reconocer o de rehusar a una lengua regional o minoritaria el Estatuto que garantiza la Parte II de la Carta (art. 7º); pero, en cuanto autoridades de aplicación de la Carta, les corresponde constatar que el modo de expresión utilizado en una zona determinada de su territorio o por un grupo determinado de sus nacionales constituye una lengua regional o minoritaria en el sentido de la Carta”.*

i) La Parte III (arts. 8 a 14) precisa o concreta los principios generales de la Parte II. Los Estados pueden indicar libremente las lenguas a las que consienten se aplique la Parte III y, dentro de ello, seleccionar algunas medidas de la Parte III (y unas sí u otras no, dentro de un mínimo, como dice el art. 2.2.).

Como el tema es importante, hay que destacar literalmente el siguiente párrafo:

*“... Dentro del cuadro de la Parte III, un Estado signatario puede, sin desconocer ni la letra ni el espíritu de la Carta, reconocer que existe en su territorio una lengua regional o minoritaria determinada, pero que estima preferible, por razones de su libre apreciación, no hacer beneficiaria a esta lengua de disposiciones de la Parte III de la Carta (en tanto que, desde que se haya constatado la existencia de una lengua regional o minoritaria, debe serle reconocido el beneficio de los principios y orientaciones que figuran en la Parte II)...”.*

### **III.- La concreción del problema.**

Desde estos materiales la cuestión puede ser centrada en los siguientes términos:

El Estado español puede o no adherirse a la Carta y va a adherirse, puesto que la ha firmado, a los efectos del art. 18. Al hacerlo, tiene la competencia para señalar la existencia en su territorio de lenguas regionales y minoritarias según la definición del art. 1º de la Carta. Las que señale, quedarán protegidas en los términos del art. 7º (Parte II) y también por concretas medidas que escoja el Estado entre las previstas en los arts. 8 a 14 (Parte III) dentro del mínimo compromiso que establece el artículo 2.2. (Con claridad, así se dice en el art. 3).

Ahí se inserta el concreto problema que venimos exponiendo.

El Estado español ha de tener en cuenta las definiciones del art. 1º de la Carta. Y tales definiciones excluyen las lenguas oficiales y sus dialectos.

Hemos llegado, creo, en este documento de trabajo, al núcleo de la cuestión: *El Estado español, libre como es de señalar la existencia de lenguas “regionales o minoritarias” conforme a las definiciones del artículo 1º ¿Ha de constatar la existencia del valenciano con estas características?*

El problema presenta cuestiones imbricadas. Así ¿Qué significa la expresión “lengua oficial menos extendida en el conjunto o en parte de su territorio” (art. 3.1 y art. 3.2)? ¿No quedaba excluida la protección por su carácter oficial?

Tiene también cuestiones derivadas. Por ejemplo: ¿Hasta dónde llega la libertad del Estado signatario en la constatación de tales lenguas? En todo caso, la existencia de minorías en los términos de art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (Nueva York, 1966) y del art. 14 del Convenio de Roma ¿No constituye un freno a esa libertad? O bien ¿Qué posición ha de tener un Estado respecto de una lengua oficial caída en desuso, necesitada de protección?

Incluso ¿Puede un Estado reconocer como lengua distinta un dialecto o forma de expresión de otra lengua y qué efectos derivarían de esta posición?

Para acercarnos más a nuestro caso, dejando de lado –al menos por el momento– las mil y una preguntas que cabría formular, es preciso tener en cuenta que el Estado español tiene reconocidas algunas lenguas como oficiales y otras como existentes meramente y objetivo de cierta protección. ¿En qué situación han de quedar?

En el bien entendido de que esta Comisión (y tampoco el Pleno del Consell Valencià de Cultura) tiene competencia alguna para orientar, aconsejar o informar a las instancias superiores del Estado, pero por vía de opinión, y a los efectos de contribuir a la formulación del Informe que se nos ha solicitado, entiendo que una respuesta a las cuestiones planteadas exige una consideración sobre el sentido de las declaraciones de oficialidad de determinadas lenguas.

#### IV.- Las lenguas oficiales en España.

Como recordaba hace poco la Dirección General de Política lingüística de la Generalitat Valenciana, *el artículo 3º de la Constitución Española constituye la regulación lingüística básica del Estado español*. Así, en el apartado primero se establece que “el castellano es la lengua española oficial del Estado”. Ello no obstante, en el párrafo 2º, se establece que “las demás

lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos”.

De acuerdo con la regulación establecida en los diferentes Estatutos tenemos como lenguas oficiales dentro del Estado español, diferentes del castellano:

a) el **euskera**: oficial en el País Vasco (art. 6.1 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y también en las **zonas vascoparlantes de Navarra** (art. 9.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra).

b) El **gallego**: oficial en Galicia (art. 5.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia).

c) El **atalán**: oficial en Cataluña (art. 3.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), en las Islas Baleares (art. 3 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares).

d) El **valenciano**: oficial en la Comunidad Valenciana (art. 7.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana)

Sin embargo, el mismo artículo tercero de la Constitución, en su apartado tercero, establece que “la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”.

Y así, en algunos Estados de Autonomía se recogen algunas de estas previsiones, con distintas formulaciones. Estas lenguas son las siguientes:

a) El **aranés**, variante de la lengua occitana: “El habla aranesa será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección” (art. 3.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña).

b) El **bable**: “El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntarias de su aprendizaje” (art. 4 del Estatuto de Autonomía de Asturias).

c) El **atalán y el aragonés** en Aragón: “Las diversas modalidades lingüísticas de Aragón gozarán de protección, como elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico (art. 7 del Estatuto de autonomía de Aragón).

d) Incluso el Estatuto de Autonomía de **Andalucía** en su art. 12, apartado 3.2º hace una previsión lingüística: “Afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y **lingüísticos** del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad”.

*Por tanto, el Estado español ha declarado la oficialidad de una lengua oficial en todo el territorio, y de otras lenguas oficiales más, en diferentes*

*Comunidades Autónomas.* Asimismo, existen otras lenguas que no gozan de oficialidad, pero que, no obstante, están sometidas a un régimen de especial respeto y protección.

Del tema de la “oficialidad” de las lenguas se han ocupado, entre otras las SSTC 82/1986, de 26 de junio; 123/1988, de 23 de junio; y 46/1991, de 28 de febrero.

La STC 82/1986 decía:

*“Nuestro punto de partida para enjuiciar el presente recurso ha de ser obviamente el hecho de que la Constitución de 1978 reconoce la realidad plurilingüe de la Nación española y, viendo de ella un valor cultural no sólo asumible sino también digno de ser promovido, obtiene de dicha realidad una serie de consecuencias jurídicas en orden a la posible atribución de carácter oficial de las diversas lenguas españolas, a la protección efectiva de todas ellas y a la configuración de derechos y deberes individuales en materia lingüística. Ya el apartado cuarto de su preámbulo proclama la voluntad de “proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones”; y el art. 20.3 en relación con la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación públicos y el acceso a ellos, impone que no se lleven a cabo en el respeto a las “diversas lenguas de España”. Pero el art. 3 (que figura significativamente en el título preliminar) el que contiene sustancialmente la regulación constitucional en materia lingüística.*

*Despreñdese, pues, de ello que el art. 3.1 y 2 de la CE y los arts. correspondientes de los respectivos estatutos de autonomía sobre la base de la regulación del pluralismo lingüístico en cuanto a su incidencia en el plano de oficialidad en el ordenamiento constitucional español, dentro de los que el Abogado del Estado (en dicho recurso) denomina “las líneas maestras del modelo lingüístico de la Constitución Española.”*

La misma STC definía lo que puede denominarse “lengua oficial”, en los siguientes términos:

*“Aunque la Constitución no define, sino que da por supuesto lo que sea una lengua oficial, la regulación que hace de la materia permite afirmar que es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es “reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre otros y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos (sin perjuicio de que, en ámbitos específicos, como el procesal y a efectos concretos, como evitar la indefensión, las leyes y los tratados internacionales permiten también la utilización de lenguas no oficiales por los que desconozcan las oficiales”.*

Aunque sólo del castellano se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento y con él la presunción de que todos los españoles lo conocen (SSTC 30/1986, de 20 de febrero y 84/1986 de 26 de junio), si bien es “inherente a la cooficialidad” el que, en los territorios donde exista, la utilización de una u otra lengua por cualquiera de los poderes públicos en ellos radicados tenga en principio la misma validez jurídica”.

Y respecto de la cooficialidad, la STC 82/1986, antes citada, señalaba:

*“...al añadir el número 2 del mismo art. 3 que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, se sigue asimismo, que la consecuente cooficialidad lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración Central y de otras instituciones estatales en sentido estricto, siendo, por tanto, el criterio delimitador de la oficialidad el castellano y de la cooficialidad de otras lenguas españolas en el territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos”.*

*“En los territorios dotados de un estado de cooficialidad lingüística, el uso por los particulares de cualquier lengua oficial tiene efectivamente plena validez jurídica en las relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dicho territorio, siendo el derecho de las personas al uso de una lengua oficial un derecho fundado en la Constitución y el respectivo Estatuto de Autonomía”.*

La misma posición se encuentra en la STC 127/1988.

Y queda claro que los ciudadanos pueden usar las lenguas “cooficiales” ante la Administración, y la posibilidad de fomentar su uso y gradual implantación, así como ante la Administración de Justicia (*iuxta modo*, art. 231 LOPJ, pero véanse los arts. 2 y 3 de la misma LOPJ).

Lo que alcanza a la defensa de los derechos lingüísticos de los ciudadanos por las CCAA (STC 83/1986, de 26 de junio) y a otros muchos aspectos que aquí no son de interés.

Al establecer la Constitución “serán también oficiales”, el verbo “serán” indica, como se ha señalado por algún autor, en esencia, preceptividad, pero en ningún caso supondría dilación en el tiempo, porque si preceptivamente debieran ser oficiales por imperativo constitucional no habría razón jurídica para no considerarlas de tal condición desde el mismo momento en que se procediera a la publicación oficial de la constitución en “las demás lenguas españolas”

Partimos del hecho de que **ex constitutione** las demás lenguas en que se publica la constitución serán oficiales y lógicamente su ámbito de territorialidad vendrá determinado por el de las Comunidades Autónomas en que esas lenguas se manifiesten como propias “de acuerdo con sus Estatutos” ¿Qué significado adquiere esta última cláusula “de acuerdo con sus Estatutos”? Si no ofrece duda la preceptividad establecida por la Constitución respecto a la oficialidad de las lenguas, esta cláusula parece claro que permitiría regular, ordenar o modular las consecuencias jurídicas derivadas de la declaración como oficial de una lengua, modulaciones que pueden resultar tanto más necesarias cuanto menos normalizada se encuentre la lengua minorizada, o dicho en otros términos, por imperativo de la actual realidad sociolingüística. En este sentido el Tribunal Constitucional ha

declarado que el art. 3.2 de la Constitución “remite la regulación” (que no la declaración) “de la oficialidad de las lenguas distintas del castellano a los Estatutos de Autonomía de las respectivas Comunidades Autónomas” (STC 82/1986, citada).

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone la oficialidad tanto del valenciano como del castellano y el derecho a conocerlas y usarlas, pero prevé la posibilidad de que mediante Ley se delimiten “los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua...” Con posterioridad *la Ley sobre uso y enseñanza del valenciano* (de 23 de noviembre de 1983), reitera la cooficialidad de ambas lenguas, por ende la validez y plena eficacia jurídica de todas las actuaciones administrativas realizadas en valenciano en el ámbito territorial de la Comunidad (art. 9), e indica también los territorios predominantemente valenciano-parlantes y castellano-parlantes.

La trascendencia jurídica de la declaración como oficial de una lengua en un determinado territorio no pasó desapercibida a quienes tuvieron intervención directa en la fase constituyente, aunque bien es cierto que la Constitución no define lo que es y supone la oficialidad de una lengua. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado con acierto que “*es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos, como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos.*”

Por consiguiente, una lengua, por el hecho de ser declarada oficial, podrá ser empleada sin trabas, con plenitud de efectos jurídicos, en todo tipo de relaciones tanto públicas como privadas, es decir, que la primera consecuencia de la oficialidad radica en el derecho a una lengua tanto en su vertiente activa como pasiva (derecho subjetivo al uso en todo caso y a la respuesta elegida cuando el interlocutor sea un organismo público) lo cual a su vez exige, obviamente, la necesaria adecuación de las estructuras administrativas y de los poderes públicos a la pluralidad de oficialidad lingüística.

En segundo lugar, entre las consecuencias que derivan de la declaración de oficialidad de una lengua, se reconoce de forma unánime la obligación que contraen los poderes públicos para incorporar a sus planes educativos la enseñanza de la lengua o lenguas oficiales, de tal suerte que asegure su conocimiento una vez que se haya superado la educación obligatoria. *En este mismo sentido el Tribunal Constitucional ha indicado que “el Estado en su conjunto (incluidas las Comunidades Autónomas) tiene el deber constitucional de asegurar el conocimiento tanto del castellano como de la lengua propia de la*

*Comunidad, que tenga carácter de lengua oficial... , ello supone, naturalmente que ambas lenguas han de ser enseñadas por los centros escolares de la Comunidad con la intensidad que permita alcanzar ese objetivo. Y es de observar en este mismo sentido que tal deber no deriva sólo del Estatuto, sino de la misma Constitución (art. 3)”.*

#### **V.- Conclusiones.**

El *valenciano* está reconocido como lengua oficial por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (art. 7.1) y su uso regulado por la Ley 4/1983 de la Generalidad Valenciana, denominada precisamente “de uso y enseñanza del valenciano”. En “valenciano” se publicó una edición oficial de la Constitución Española.

Este dato normativo no puede ser desconocido o menospreciado.

Otra cosa es, y en ello no entramos, cuál deba ser la normación de esta lengua y, en concreto, si esa normación ha de seguir o no las pautas establecidas en las llamadas “Normes de Castelló”.

Ahora bien, si por una parte, como ha señalado la Dirección General de Política Lingüística, los beneficios que cabe deriva de la Carta Europea se han obtenido ya por razón de la oficialidad de la lengua, por otra parte la cuestión se traslada a un terreno distinto en cuanto se traten de comparar las disposiciones obtenidas en los arts. 1 y 3.1 de la propia Carta.

Las definiciones del art. 1 parecen excluir que el *valenciano* pueda ser considerado lengua regional o minoritaria. En cambio, la referencia del art. 3.1 *a cada lengua oficial menos extendida en el conjunto o una parte de su territorio* abonarían la conclusión contraria. Cabría también pensar que no hay más lengua oficial, en sentido estricto, que el castellano, en cuanto se entendiera como presupuestos de la oficialidad la extensión a todo el territorio del Estado y la obligación de conocimiento. Desde esta perspectiva las lenguas reconocidas en los Estatutos no serían, en rigor, *oficiales* y por ende serían susceptibles de protección por la vía de la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias.

Ahora bien, tal y como las cosas se presentan a nivel de textos normativos, parece que el Gobierno podría partir tanto de una interpretación en que primara el art. 1 cuanto de una interpretación en que predominara la visión que se obtiene a partir del art. 3.1 de la Carta Europea. En el primer caso, ninguna de las lenguas reconocidas como oficiales en los Estatutos de Autonomía debería ser incluida. En el segundo, lo habrían de ser todas, al menos en la medida en que se entienda que se trata de lenguas oficiales menos extendidas en el conjunto del territorio.

Si, como se deduce de la intervención de la Sra. Ministra de Cultura en 23 de febrero de 1994 (Diario de Sesiones de esta fecha del Congreso de los Diputados) se han de incorporar a la Carta “las lenguas españolas reconocidas por los respectivos Estatutos de Autonomía”, se habrá de incluir el valenciano. Y en este sentido, dada la interpretación de la Carta Europea que parece acoger el Gobierno, no hay más que hablar.